Secretaría, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Paso a su despacho señor juez el proceso de la referencia, informándole que han presentado escrito consistente en transacción suscrito entre las partes del proceso en el que manifiestan que transan la obligación demandada y solicitan la terminación del proceso por transacción.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00025-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:COOCRESUCRE,/DEMANDADOS/DELIN KERINE SOLANO BENITEZ Y GLORIA MARIA AGUAS ALVAREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre la parte demandante por intermedio de su representante legal señor **CARLOS GUSTAVO NUÑES LORDUY** y las demandadas señora **GLORIA MARIA AGUAS ALVAREZ y DELIN KERINE SOLANO BENITEZ** coadyuvado por el apoderado de la parte demandante doctor **MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ.**

La transacción esta reglada en nuestro código civil en el artículo 2469, como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual las partes da por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le pone fin a uno existente entre ellas. La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte en el proceso.

De acuerdo al artículo 2470 del C.C, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y del otra capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar un contrato.

La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio. Teniendo carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público.

"El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, ***la transacción implica el pacto entre las partes*** *de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la*

transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad."

Frente a la transacción presentada tenemos que: **El artículo 312 del CGP establece lo siguiente:** "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

En el presente asunto se tiene que el documento está suscrito por las partes del proceso lo que hace procedente acceder a la aprobación de la transacción presentada toda vez que se encuentran conformada los extremos de la Litis (demandante y demandado).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en cada una de sus partes el presente contrato de transacción celebrado entre la parte demandante por intermedio de su representante legal señor **CARLOS GUSTAVO NUÑES LORDUY** y las demandadas señora **GLORIA MARIA AGUAS ALVAREZ y DELIN KERINE SOLANO BENITEZ** coadyuvado por el apoderado de la parte demandante doctor **MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ.**

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la terminación del proceso del proceso por transacción entre las partes y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, páguense los depósitos judiciales relacionados en el escrito de transacción al señor **CARLOS GUSTAVO NUÑES LORDUY** en calidad de representante legal de la **COOCRESUCRE**.

TERCERO: Sin condenas en costas por existir común acuerdo entre las partes.

CUARTO: Decretase el desglose del título valor que dio origen a este proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el proceso previa anotación en el libro radicador respectivo. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

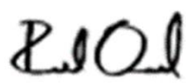

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ

P/HJAM.

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6069c89a5e450554a5118e44968a05e7ca893b7f5c47c4c4a5a1d0861954c151**

Documento generado en 10/11/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica